

Nº 6922

CAMARA DE PAZ LETRADA DE ROSARIO, SALA 2ª

**PATROCINIO LETRADO. Desalojo. Sanción por incumplimiento.**

1. Es obligatorio el patrocinio para los procuradores actuantes en juicios de desalojo cuando en los mismos se oponen excepciones —en sentido lato—.

2. La modificación introducida por la ley 6.301 ha dejado subsistente la sanción de desglose contenida en el art. 230 L.O.T.

González López, Silvino c. Calabrese Haydée

2ª instancia. Rosario, 11 de noviembre de 1968. Considerando: que la ley 6.301 ha modificado el art. 234 Ley Orgánica de los Tribunales (según texto ordenado y publicado en el Digesto Legislativo de Santa Fe, T. II año 1966), estableciéndose las facultades de los procuradores para actuar en determinados asuntos que la misma norma especifica, pero ha dejado subsistente la sanción contenida en el art. 230 Ley Orgánica de los Tribunales (mismo t. o.), de aplicación ineludible en caso de que desconozca el derecho que de ellos pretenda derivarse, sea que se limite a impugnar la regularidad del procedimiento; es decir que la excepción se opone a la acción: frente al ataque, la defensa" (cfr. Alsina, "Tratado...", 2ª ed. Bs. As. 1958, T. III p. 78, Nº 2; similarmente, v. Alsina, "Defensas y excepciones", ed. EJEÁ, 1958, p. 66; Couture, "Fundamentos..." 3ª ed. Depalma, Bs. As. 1958, p. 89 y sts.; Jofré Tomás, "Manual de Procedimiento" 5ª ed. La Ley, Bs. As. 1942, T. III, p. 58 y sgts.; Palacio, "Manual de Derecho Procesal Civil", Bs. As. 1965, T. II p. 37 y sgts. y obras allí citadas, etc.).

Que en la especie el demandado —por el mero hecho de defenderse— ha opuesto excepción a la acción instaurada por cuyo motivo el procurador actuante debió cumplir con la exigencia impuesta en el art. 230 Ley Orgánica de los Tribunales ya que, frente a la circunstancia apuntada, no encuadraba su actuación en el supuesto contemplado en el art. 234, inc. 2ª Ley Orgánica de los Tribunales.

Que el escrito, mediante el cual se expresan agravios contra la sentencia inferior, fue presentado en este Tribunal sin patrocinio letrado, resultan-

incumplimiento de la ley.

Que por virtud de tales facultades otorgadas legalmente, los procuradores se encuentran exceptuados de la obligación de actuar con patrocinio letrado —entre otros asuntos— en los juicios de desalojo "mientras no se opongan excepciones", debiendo entenderse por tales —a falta de concreta especificación de la norma— "toda defensa que el demandado opone a la pretensión del actor, sea que niegue los hechos en que se funda la demanda, sea do inidonea la pretensión deducida a fs. 79 —donde se presta firma de letrado al escrito de marras— en razón de haber transcurrido más de cuarenta y ocho horas entre la presentación del escrito que lleva cargo Nº 937 (6.9.68, v. fs. 78) y el que ostenta cargo Nº 949 (9.9.68, v. fs. 79)", y atendiendo la circunstancia relativa a que el término de horas corre aun durante las inhábiles (art. 71 Cód. Proc. Civiles). Que consecuente con lo expuesto, habiéndose presentado el escrito de expresión de agravios sin patrocinio letrado, sin subsanarse la omisión dentro de las cuarenta y ocho horas computadas desde el cargo, corresponde tenerlo por no presentado y ordenar su devolución al interesado, de conformidad a lo dispuesto en el art. 230 Ley Orgánica de los Tribunales (en tal sentido, ver jurisprudencia uniforme en JURIS 7-231, 11-92 y 14-52).

Por tanto se resuelve revocar la providencia recurrida y ordenar el desglose del escrito que lleva cargo Nº 937, devolviéndose el mismo al interesado. Con costas (art. 251 Cod. Proc. Civiles). — Alvarado Velloso. — Calluso. — Trinch.